

Expediente: 4742/26

Carátula: CHAZARRETA AMANDA NATALIA C/ COBERTURA DE SALUD S.A. S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN FERIA

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 18/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COBERTURA DE SALUD S.A., -DEMANDADO/A

20414952292 - CHAZARRETA, AMANDA NATALIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 4742/26



H102426289188

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**CHAZARRETA AMANDA NATALIA c/ COBERTURA DE SALUD S.A. s/ AMPARO**" - **Expte. N° 4742/26**, que corresponde a la Sala 3° de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común y ,

RESULTA:

Pasa a resolver la consulta de competencia dispuesta por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación mediante providencia de fecha 29/06/2026 en estos autos caratulados "**CHAZARRETA AMANDA NATALIA C/ COBERTURA DE SALUD S.A. S/ AMPARO – EXPTE. 4742/26**", y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a propósito de la consulta de competencia realizada en los términos del art. 15 del CPC, por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, luego de declarar la incompetencia de este fuero para entender en la presente causa (cfr. resolución del 29/06/2026) y disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal que por turno corresponda. Aquello, conforme lo prescripto por el artículo 15 de la Ley 6.944, que establece la intervención de la Cámara del fuero cuando el juez de primera instancia declara su incompetencia en el marco de una acción de amparo, a fin de que el órgano revisor se expida sobre la procedencia de dicha declaración.

2. De las constancias de autos surge que la Sra. Amanda Natalia Chazzarreta interpuso acción de amparo en contra de Cobertura de Salud S.A., con el objeto de que se ordene a la accionada la cobertura asistencial en forma integral, oportuna y gratuita consistente en implante coclear bilateral med-el sonata 2, procesador sonnet 3, electrodo a elección, prescripto por el equipo médico tratante del Instituto Stok S.R.L., encabezado por el Dr. Víctorio Stok Berraondo, especialista en Otorrinolaringología. La actora refiere a que padece de una hipoacusia neurosensorial bilateral severa e irreversible, que se ha agravado sensiblemente durante el último año, inhabilitando su capacidad de audición.

3. Habiéndose corrido vista a la Fiscalía Civil de FERIA, esta se pronunció por la incompetencia de este fuero, por lo que corresponde ingresar al análisis de la cuestión sometida a consulta.

Anticipa este Tribunal que la declaración de incompetencia dispuesta por el a quo habrá de ser confirmada, por los fundamentos que a continuación se exponen.

El Sr. Juez a quo declaró su incompetencia en razón de la materia, por considerar que la pretensión deducida —referida a la cobertura de prestaciones médico-asistenciales en el marco del sistema de salud— se encuentra regida por normas federales y que, en consecuencia, corresponde entender al fuero civil y comercial federal.

Tal criterio resulta ajustado a derecho. En efecto, en la especie la accionante demanda por la vía del amparo constitucional a Cobertura de Salud S.A (BOREAL) a fin de que se le ordene brindar la cobertura integral de un implante coclear indicado a la actora, por lo que la resolución del presente caso exigirá, necesariamente, la interpretación de normas y reglamentos que hacen a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

Resulta de aplicación al presente caso el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de la Nación en los autos "Wraage Rolando B. C/ Omint SA" de fecha 16/09/03 (Fallos 326:3535), doctrina mantenida en la causa "Kogan Jonathan c/ Swiss Medical SA", del 25/11/05 (Fallos 328:4095), en donde se expresó que *"es competente el fuero civil y comercial federal para tramitar la acción de amparo entablada por un afiliado contra una empresa prestadora de servicios médicos al considerar que ésta no le brindó las prestaciones necesarias para tratar la dolencia que padece, ya que están en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra a las obras sociales y a las prestadoras privadas de servicios médicos en razón de que la ley 24.754 extendió a éstas las prestaciones básicas de las leyes 23.660 y 23.661"*.

En el mismo sentido, se ha sostenido que *"resulta competente la justicia federal en materias que interesan esencialmente a la Nación. No puede la justicia ordinaria abocarse a un asunto sobre la prestación de un servicio de salud, ni aún mediando asentimiento o renuncia de la obra social, dada la trascendencia que el control de la salud en todo el país ejerce el Estado Nacional y del cual la ley 23.661 es una herramienta esencial"* (Ley 23661CC0001 SM 37798 RSD-171-94 S 21-6-94, Juez OLCESE (SD) Alfieri Elisa y otro vs. Municipalidad de Tres de Febrero s. Daños y Perjuicios).

En función de lo expuesto, corresponde acatar el criterio adoptado por el Alto Tribunal en materia de competencia, en tanto se trata de decidir acerca de la aplicación e interpretación de normas y reglamentos concernientes a la estructura del sistema de salud, regido por normas federales (en tal sentido cfr. dictamen del Ministerio Público ante la Corte Suprema en la causa "Chacón, Graciela Cristina c. Austral OMI s/ Acción de amparo", Competencia N° 1897. XLI, del 11-7-2006).

4. En consecuencia, y compartiendo lo dictaminado por Fiscalía Civil de FERIA, corresponde confirmar la providencia de fecha 29/06/2026 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, en cuanto declara la incompetencia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán para conocer en la presente causa. Así lo declaro.

5. En materia de costas, atento la naturaleza del trámite -consulta obligatoria sin contradictorio- no corresponde imposición de costas en esta instancia.

Por ello, el Tribunal de esta Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de feria (multifuero),

RESUELVE:

I. EVACUAR la consulta de competencia confirmando lo resuelto por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación en la providencia de fecha 29/06/2026, en cuanto declara la incompetencia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán para conocer en la presente causa.

II. DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de primera instancia, para ser remitidos al Fuero Federal, para conocer en los mismos, con habilitación de días y horas.

III. SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID GRACIELA BEATRIZ CORAI
(Vocal en fería) (Vocal en fería)

Ante mí: ANDRÉS, SIMÓN PADRÓS
(Funcionario en fería)

Actuación firmada en fecha 17/07/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.